

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de mayo de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2019 00296 00

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía instaurada por **Banco Popular SA** contra **Eva Yolanda Rincón Rodríguez**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 4 de octubre de 2019¹, corregido el 12 de diciembre siguiente², se libró orden de apremio a cargo de **Eva Yolanda Rincón Rodríguez** para que le pagara a **Banco Popular SA** las obligaciones insolutas incorporadas en los pagarés 08615523783 y 20933248, junto con los correspondientes intereses moratorios sobre las prestaciones adeudadas, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de ellas, hasta cuando se verificara el pago.
2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, la ejecutada **Eva Yolanda Rincón Rodríguez** se notificó de forma personal mediante mensaje de datos³, sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.
3. El 26 de noviembre de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informó la inscripción del embargo decretado sobre el folio de matrícula inmobiliaria **230-20821**, para cuyo efecto allegó el correspondiente certificado de libertad y tradición⁴.
4. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Estatuto General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en los pagarés base de la acción, títulos valores que colman las exigencias del precepto 422 de la mencionada normativa y de los cánones 621 y 709 del Código de Comercio, que fueron suscritos por la señora **Eva Yolanda Rincón Rodríguez**, quien constituyó el gravamen hipotecario a favor de **Banco Popular SA**, sin que se encuentre acreditado su pago. Circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la referida entidad financiera adelantó para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

¹ Anexo 01, págs. 84-85.

² Bis, pág. 101.

³ Anexo 11.

⁴ Anexo 01, págs. 120-132.

En suma, los referidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra la persona que funge como deudora; además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de octubre de 2019, corregido el 12 de diciembre siguiente, en los términos allí indicados.

Segundo. - Ordenar el avalúo y el remate del bien cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Tercero. - Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$8'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

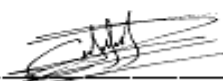
(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 27 del **10-mayo-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1b1abfba10c71c512983d7304829c4bf3c967c1cc9377a2a1140e2cec51eb8**

Documento generado en 07/05/2021 03:27:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>